

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (O de R)

E. S. D.

**REFERENCIA. DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA (FALLA EN EL SERVICIO)**

**DEMANDANTES: FRANQUIL NABOR BENAVIDES MONCAYO Y OTROS**

**DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.118.284.531 de Yumbo-Valle, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No 227207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de los señores (as) **FRANQUIL NABOR BENAVIDES MONCAYO, ALEJANDRINA SARRIA MURILLO, FRANKLIN BENAVIDES SARRIA Y JHON FRANKLIN BENAVIDES IMBACH**, conforme a los poderes que adjunto, en ejercicio del medio de control DE REPARACIÓN DIRECTA que consagra el artículo 140 de la ley 1437, comedidamente llego ante usted para instaurar demanda ordinaria contencioso administrativa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (**UAEGRTD**), representadas por su ministro, director, apoderados judiciales, delegados, funcionarios competente o quien haga sus veces y con domicilio principal en Santa Fe de Bogotá, para que mediante previa citación y audiencia de los demandados, del señor agente del ministerio público ante este juzgado y del representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado si a ello hubiere lugar, se profiera sentencia de mérito, conforme a los siguientes términos:

**I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:**

**1.1 La parte demandante:** Está integrada por:

**1.1.1. FRANQUIL NABOR BENAVIDES MONCAYO**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán-Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.690.661 expedida Patía-Cauca, quien otorgó poder en nombre propio y acude al proceso en calidad de victima directa.

**1.1.2. ALEJANDRINA SARRIA MURILLO**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán-Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.941.035 expedida en Cali-Valle, quien otorgó poder en nombre propio y en representación legal de su hija menor de edad **BLANCA ALEJANDRA BENAVIDES SARRIA** y quienes acuden al proceso en calidad de compañera permanente e hija de **FRANQUIL NABOR BENAVIDES MONCAYO**.

**1.1.3. FRANKLIN BENAVIDES SARRIA Y JHON FRANKLIN BENAVIDES IMBACH**, mayores y vecinos de esta ciudad, identificados con cedulas de ciudadanía Nos 1.1061.752.534 y 76.336.496 respectivamente, quienes otorgaron poder en nombre propio y acuden al proceso en calidad de hijos de la víctima directa **FRANQUIL NABOR BENAVIDES MONCAYO**.

**1.1.4. APODERADO DE LA PARTE DEMANANTE integrada por:**

**DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA**, mayor de edad con c.c. No 1.118.284.531 de Yumbo-Valle, abogado titulado y en ejercicio, T.P. 227207 expedida por el

Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre y en representación de los intereses judiciales de la parte de mandante.

**1.2 La parte Demandada:**

- 1.2.1 LA NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL representada por su Ministro, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá o quien haga sus veces en la ciudad de Popayán.
- 1.2.2 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, representada por su director General o director de asuntos jurídicos o quienes estos designen y/o quienes hagan sus veces, con domicilio principal en Bogotá D.C.

Téngase como sujeto interviniente a:

- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**II DECLARACIONES Y CONDENAS:**

Muy comedidamente con base en los hechos que se expondrán adelante y los fundamentos de derecho, atentamente solicito las siguientes o similares,

**1) DECLARACIONES:**

Que se declare que la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (**UAEGRTD**), son administrativa y patrimonialmente responsables de todos los materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (perjuicios morales) causados a los demandantes los señores (as) **FRANQUIL NABOR BENAVIDES MONCAYO**, su compañera permanente **ALEJANDRINA SARRIA MURILLO** y sus hijos **FRANKLIN BENAVIDES SARRIA**, **BLANCA ALEJANDRA BENAVIDES SARRIA** y **JHON FRANKLIN BENAVIDES IMBACHI**, como consecuencia del daño originado por la falla del servicio por haber iniciado estudio formal de solicitud de restitución de tierras, haber inscrito en el registro de tierras despojadas y haber demandado o solicitado sin existir mérito para ello, ante el juzgado primero civil del circuito especializado de restitución de tierras, la restitución del bien inmueble rural ubicado en la vereda Villanueva de Popayán, identificado con matrícula inmobiliaria 120-166062 y con cedula catastral 00100050602000 con un área de 140.760 mts<sup>2</sup>, iguales a 14 hectáreas y 760 metros cuadrados y del que fuere en otrora propietario el demandante **FRANQUIL NABOR BENAVIDES MONCAYO**.

**2) CONDENAS**

Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNESE** a las DEMANDADAS a pagar:

**2.1 POR PERJUICIOS MATERIALES.**

- 2.1.1 **EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE:** El cual para el presente caso se concreta en los gastos y honorarios del profesional con los que le tocó a acarrear al demandante Franquil Nabor Benavides Moncayo, con ocasión del proceso administrativo y judicial en el que se vio inmerso por los evidentes errores del Estado en cabeza la (as) convocadas.

En consecuencia se ordene pagar como daño emergente la suma de **Treinta y Cinco Millones de Pesos (\$ 35.000.000.00)** al demandante **FRANQUIL NABOR BENAVIDES**

MONCAYO, o a quienes sus derechos al momento que quede en firme la providencia que apruebe la conciliación.

**2.1.2 EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE.** Se pague al demandante FRANQUIL NABOR BENAVIDES MONCAYO, las sumas de dinero que por intereses y/o actualización monetaria se generaron entre el mes de mayo de 2015 y el mes de Julio del año 2016 y hubiese percibido o aprovechado y dejó de hacerlo como consecuencia del daño alegado, sobre la suma de Ciento Cincuenta Millones de pesos (\$ 150.000.000), suma esta última que corresponde a lo que le adeudaba al demandante la señora ROCIO PEREZ, con ocasión de un negocio o promesa de compraventa en relación con el bien objeto de restitución, la cual se pagó (1) un año y (2) dos meses después de la fecha en que debía cancelarse al demandante se itera por el daño.

#### O LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO.

#### 2.2 PERJUICIOS INMATERIALES.

**2.2.1 PERJUICIOS MORALES:** Atendiendo este perjuicio a la lesión de los sentimientos, al menoscabo de la integridad afectiva y espiritual dentro de determinado límite, obedeciendo a diversas expresiones concretas, como por ejemplo la congoja, desasosiego y padecimiento moral que han sufrido los convocantes Franquil Benavides Moncayo, su compañera permanente y sus hijos como consecuencia del daño irrogado.

Por tal razón se ordene pagar a cada uno de los demandantes o quien o quienes sus derechos representen al momento que quede en firme la sentencia el equivalente A CIEN 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de conformidad con la certificación que tal sentido expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- 3) Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante en caso de oposición a la demanda.
- 4) Que las sumas de dinero a que sean condenadas las demandadas deberán ser indexadas y/o actualizadas monetariamente
- 5) **INTERESES Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA:** Las sumas reconocidas en las condenas anteriores devengarán intereses de plazo y mora y se dará el cumplimiento conforme a lo dispuesto por el Artículo 192 y s.s. del C.P.A.C.A (ley 1437 de 2011) desde la ejecutoria del fallo hasta su efectivo cumplimiento.

#### III. HECHOS U OMISIONES:

#### HECHOS DE RELACIÓN Y PARENTESCO DE CADA UNO DE LOS CONVOCANTES CON LA VICTIMA DIRECTA:

- 3.1 El señor FRANQUIL NABOR BENAVIDES MONCAYO, es un ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.690.661 y de Profesión abogado.
- 3.2 La señora ALEJANDRINA SARRIA MURILLO, es la compañera permanente del señor Franquil Benavides Moncayo, estos han convivido en unión marital desde hace más 29 años y en dicha relación procrearon a sus hijos FRANKLIN BENAVIDES SARRIA y BLANCA ALEJANDRA, esta última menor de edad, así lo reafirman y demuestran los respectivos registros civiles de nacimiento de sus hijos.
- 3.3 El señor JHON FRANKLIN BENAVIDES IMBACHI, es hijo del señor FRANQUIL NABOR BENAVIDES, así lo demuestra el respectivo registro civil de nacimiento.

### HECHOS ESPECIFICOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

- 3.4 El señor FRANQUIL NABOR BENAVIDES MONCAYO, el día 22 del mes Noviembre del año 2010 mediante escritura pública de compraventa # 2653 de la Notaría tercera del circulo de Popayán, compró a los señores RUTH MARÍA LOPEZ DE LOPEZ Y ARNULFO LOPEZ MOSQUERA una finca y/o bien inmueble rural ubicado en la Vereda Villanueva del Municipio de Popayán, matriculado con el número 120-166062 y con cedula catastral 00100050602000 con un área de 140.760 iguales a 14 hectáreas y 760 metros cuadrados.
- 3.5 Que la compraventa descrita anteriormente se pactó previamente en un contrato de promesa compraventa fechado el mismo 22/11/2010, en la cual se estipuló como precio del negocio la suma de Ciento Setenta y Cinco Millones de Pesos, los cuales el señor Franquil Nabor pagó a los vendedores en la forma ahí convenida. Una vez realizado el negocio completamente el señor Franquil como propietario del dicho predio empezó a desplegar en la finca actividades de agricultura y ganaderas, las cuales las desarrolló por más de 5 años.
- 3.6 Que la escritura Pública de compraventa mencionada en el hecho primero mediante la cual el demandante compró el predio no la registró al momento de dicha compra sino que la postergó por motivos laborales.
- 3.7 En el año 2015 el señor FRANQUIL NABOR BENAVIDES MONCAYO, decide vender la finca, es así que a través de comisionistas decide ofertarla y en el mes de abril del año 2015 se contacta con la señora ROCIO PEREZ VEGA, quien le ofrece compra por el predio, por lo que después de varias conversaciones el día 16 de abril del mismo año deciden firmar una promesa de compraventa en la cual se pactó el precio de la venta en la suma de \$ 300.000.000 Trecientos Millones de pesos, la forma de pago que sería en 2 cuotas, 150 millones a la firma de promesa y los otros 150 millones a la firma de la respectiva escritura pública que se firmaría y otorgaría en el mes de mayo del año 2015 en la Notaría Tercera de Popayán.
- 3.8 Que entre los meses de abril y mayo de 2015, el señor FRANQUIL BENAVIDES y la señora ROCIO PEREZ VEGA, se enteran de un proceso de restitución de tierras que adelantó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras **en adelante UAEGRTD**, en relación con el bien ya descrito denominado "La joya", por lo que una vez enterados se acercaron a las instalaciones de la UAEGRTD, por un lado la señora ROCIO y por el otro el señor FRANQUIL a través del suscrito abogado, a fin de enterarse de primera mano y personalmente de la situación, así mismo para ejercer oposición en el proceso administrativo de la restitución.
- 3.9 La señora ROCIO y el señor FRANQUIL BENAVIDES se presentaron el día 12 de mayo de 2015, ante la **UAEGRTD**, como terceros opositores, la señora en calidad de propietaria del predio a Joya y en dicha fecha se presentaron una serie de documentos, entre otros, el contrato de promesa de Compraventa suscrito entre ella y el vendedor Franquil Benavides, la escritura Publica No 2653 de 2010 de la Notaría Tercera y un recibo de caja de caja de la Oficina de registro e instrumentos públicos mediante el cual se registraría el negocio por el cual el señor FRANQUIL le compró a los esposos RUTH LOPEZ Y ARNULFO LOPEZ; Posteriormente el día 22 de Mayo del mismo año el suscrito apoderado en representación del señor FRANQUIL se presentó ante la **UAEGRTD** a una diligencia de caracterización en la cual se mencionó al funcionario respectivo información general y en especial información de cómo había adquirido el predio mi poderdante, así mismo se dejó consignado que se estaban causando perjuicios a los opositores. Vale la pena mencionar que en el trámite administrativo los opositores jamás tuvieron acceso a la información recaudada en el proceso, ni supieron quiénes eran los solicitantes de la restitución, pues dicha información fue negada por los funcionarios de la **UAEGRTD**.

- 3.10 Mi poderdante Franquil Nabor, con el fin de perfeccionar la tradición del bien inmueble "la Joya" que había comprado a Arnulfo López y Ruth López, y así mismo poder firmarle escrituras y trasladarle el dominio completo a quien le compró posteriormente a él dicho inmueble, es decir, a la señora ROCIO, el día 12 de Mayo de 2015 realizó el trámite para el registro de la escritura Publica No 2653 de 2010 en la oficina de registro e instrumentos públicos, **pero dicho trámite no fue posible en razón a que fue devuelto el 22/05/2015 por que sobre el bien inmueble objeto de registro pesaba una medida de protección que había sido ordenada por la UAEGRTD, en fecha 26/03/2015 y anotada en el folio de la matrícula (120-166062) el 13/04/2015.**
- 3.11 Que la dirección territorial del Cauca de la UAEGRTD, mediante resolución No RC 0411 de fecha 17 de mayo de 2015, decide incluir en el predio "la Joya" en el registro de tierras despojadas y abandonadas, decisión la cual fue comunicada al señor FRANQUIL a través de este apoderado el 05/08/2015, mediante oficio OTC1071 de dicha fecha y en el cual se menciona que solo es una mera comunicación y que no da derecho alguno en contra del acto administrativo. Que para la decisión de inclusión en el registro la UAEGRTD, tuvo en cuenta las pruebas recaudadas en el proceso administrativo, **pero no tuvo en cuenta las pruebas que se aportaron por los opositores (contratos de promesa de compraventa, escritura pública 2653 de 2010 entre otras), las cuales demostraban que la solicitud de restitución de tierras no debía tener vocación de prosperidad alguna, por lo que debía haberse negado la inclusión del predio (artículo 12 y 17 decreto 4829 de 2011), pues desde la etapa administrativa se demostró que no se había configurado despojo del bien inmueble que fuere objeto de restitución.**
- 3.12 Que la UAEGRTD a través de uno sus funcionarios "abogado" JOSE LUIS SARRIA en representación de los solicitantes Ruth María López y Arnulfo López, en el mes de agosto del año 2015, presenta ante al Juzgado Primero civil del Circuito especializado en Restitución de tierras de Popayán, solicitud de restitución y formalización de tierras en relación con el bien objeto ya mencionado "LA JOYA", solicitud la cual es admitida por el juzgado mediante auto interlocutorio No 248 del 31 de agosto de 2015, mediante el cual también ordena entre otras disposiciones inscribir la demanda en el folio de matrícula del bien, sustraer del comercio el predio y notificar a la señora Pérez Vega y el señor Franquil Benavides.
- 3.13 Que la señora ROCIO PEREZ VEGA y el hoy demandante FRANQUIL BENAVIDES como consecuencia de un contrato de prestación de servicios otorgaron al suscrito abogado poderes para ejercer la representación dentro del proceso Judicial de restitución de tierras como opositores, por ende y en virtud de dicho mandato el día 22 de setiembre del año 2015 por parte de este apoderado ante el juzgado se presentó escrito de oposición en contra de la solicitud.
- 3.14 Que una vez surtidas ciertas etapas propias procesales del procedimiento judicial, el día 03 de Diciembre de 2015, se llevó a cabo audiencia de recepción de testimonios, solicitados tanto por la parte solicitante como por la parte opositora, en la cual se recibieron entre otros el interrogatorio y/o testimonio al señor Faber López y la señora Ruth María López.
- 3.15 El día 07 de Marzo del año 2016, en escrito presentado al juzgado de restitución de tierras de Popayán, el señor FABER LÓPEZ LÓPEZ, en representación de los demás solicitantes desistió de la solicitud de restitución del predio, para lo cual tuvo como argumento lo siguiente: *"me permito desistir de la solicitud que actualmente se tramita en su despacho, teniendo en cuenta que una vez analizada la diligencia de recepción de testimonios e interrogatorio de parte realizada en el mes de diciembre de 2015, de igual forma los documentos aportados por el señor franquil nabor benavides moncayo, advierto que la venta del predio "la joya" cumple con los*

*requisitos exigidos por la ley y por lo tanto no se configura despojo, que dé lugar a continuar con los trámites judiciales de restitución."*

Así pues, puede observarse que el desistimiento se presentó en el sentido de que el negocio realizado con relación al predio había sido totalmente lícito para lo cual se tuvo en cuenta las mismas pruebas que obraban desde la actuación administrativa y de las cuales tuvo oportunidad de revisar la UAEGRTD y con las que tomó las decisiones erradas de iniciar el proceso de restitución e inscribir el predio en el registro de tierras despojadas, así mismo llegar hasta la instancia judicial.

- 3.16 El día 28 de Marzo de 2016, en vista del desistimiento de la parte solicitante, este apoderado en representación de los opositores y en aras de que el proceso terminará y se suspendiera la causación de perjuicios y que el señor FRANQUIL pudiera firmarle escrituras a la señora ROCIO y que esta le pagara el dinero restante \$150.000.000 producto de la venta del predio la Joya, también radicó ante el juzgado desistimiento de la oposición presentada, seguidamente el día 15 de Abril de 2016 el juzgado de restitución de tierras teniendo en cuenta los desistimientos presentados decide aceptarlos y consecuentemente ordenar el archivo del proceso de solicitud de restitución.
- 3.17 Que en el procedimiento administrativo de restitución de tierras el cual cuenta con varias etapas como lo son, la recepción de la solicitud de restitución, el análisis previo, el inicio formal o exclusión del estudio y culmina con la inscripción o exclusión de un predio y sus solicitantes en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, las convocadas a través UAEGRTD en la territorial Cauca, cometieron diversas fallas o errores que conllevaron tomar decisiones equivocadas en detrimento de terceros así:

En primera medida, la Dirección Territorial del Cauca de la UAEGRTD, para tomar la decisión de inicio formal del estudio de la solicitud (Resolución RC 0062 del 18/03/2015), no tuvo en cuenta que la solicitud y los solicitantes estaban inmersos en las causales de exclusión de que trata el artículo 12 del decreto 4829 de 2011, específicamente en las causales 3ª, 4ª y 6ª, pues, con las pocas pruebas que contaba la Unidad, tales como el relato del señor Faber Lopez, brindado el 21/11/2014 y los documentos por él aportados, como lo es la escritura pública de compraventa No 2653 de 2010 con el señor Franquil se podía inferir fácilmente que los hechos declarados señor Faber López, no correspondían a la realidad y por lo tanto se habían alterado las circunstancias modales y de tiempo con el fin de que conseguir un beneficio fraudulento, situación que consecuente e ineludiblemente encuadraba en las exclusiones consagradas los numerales 4º y 6º del aludido decreto, pues al no ser ciertos los hechos los solicitantes no contaban con la calidad de víctimas establecida en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011 y por ende también se podía determinar que la pérdida del derecho de propiedad no había sido ocasionado por hechos relacionados en el mencionado artículo, estudio o análisis previo que no realizó juiciosamente la Unidad de restitución de Tierras y que conllevó al errado inicio formal del estudio de la solicitud y la práctica de una medida de protección cuando la determinación que debió haber tomado era la exclusión de la solicitud.

Como segundo aspecto, se tiene que la UAEGRTD con ocasión del inicio formal del estudio de la solicitud de restitución y con las pruebas recaudadas dentro de la actuación formal, tales como la declaración del señor Faber, las denuncias del señor Nectario Lopez las cuales reñían o se contradecían entre sí, pues contaban versiones diferentes de los hechos, por ejemplo en la declaración rendida por el señor FABER ante la Unidad se menciona que la venta del bien y a un presunto bajo precio al señor Franquil se originó por las presuntas extorsiones de que venía siendo objeto la familia Lopez, la cual se contrapone a las denuncias interpuestas ante la Fiscalía por su hermano Nectario en las que declara que habían sido objeto de

amenazas pero por un negocio con la finca, es decir, que nada tenía que ver con el señor Franquil.

Por otro lado, contaba con la ampliación de denuncia del señor Faber López, en la cual se contradice totalmente de los hechos narrados en la primer declaración, en donde no concuerdan las fechas de unas supuestas extorsiones, en la primera declaración por ejemplo se dice: *Mis padres, tenían una finca llamada la joya en la Vereda Villanueva de Popayán adquirida en el año 2009, se cultivaba café, árboles frutales, pastos, era una finca de lechería, los productos se sacaban a vender a Popayán... Nectario Lopez, Lorenzo Arnulfo, Gersain, Rosalbina Lopez y yo estábamos también pendientes de la finca e igualmente la visitábamos con regularidad. En el año 2010 matan a mi hermano Eliecer el 24 de febrero llegando a la finca... hasta el momento no se sabe por qué sucedió... Después de la muerte de mi hermano comenzaron a extorsionar a Nectario.* En la ampliación de declaración ante la unidad de tierras, el 11 de Mayo de 2015 el señor Faber declara en cierto apartes: *"la finca la compramos en el año 2009... cuando cambia esa situación? Aproximadamente en octubre del año 2009 primero llegó una carta a la finca donde decían que necesitaban un colaboración en la carta decía que eran grupos al margen de la ley... a los pocos días se acercan al predio un grupo de 8 personas aproximadamente y portando armas largas, cuando llegaron estos sujetos en el predio se encontraban mis 2 hermanos de nombre Nectario y eliecer López López, cada uno con su núcleo familiar, ellos llegaron diciendo que necesitaban al dueño de la finca, para que les diera la suma de 50 millones. Mis hermanos les dijeron que le iban a decir al dueño, los sujetos armados dieron un plazo no mayor de a 15 días, plazo dentro del cual recogimos 30 millones de pesos producto de la venta de unos vehículos y un dinero prestado, prestados fueron aproximadamente 12 millones de pesos y los 18 restantes fue producto de la venta de 2 carros. los 30 millones recogidos fueron llevados por mi Hermano Nectario Lopez Lopez, por la vía al tambo a un punto conocido como monte Redondo... aparéntenme con ese pago, todo quedó tranquilo, pero en el mes de Diciembre de 2009 y comienzos del 2010 volvió un grupo al predio, un grupo de 5 hombres de camuflado portando armas largas, quienes se identificaron como Águilas negras y que exigían una colaboración de 100 millones de pesos... más adelante manifiesta: "en el mismo año la finca fue vendida al señor Franklin Nabor Benavides, el señor Benavides pagó el valor de la hipoteca, y nos entregó el excedente que fue más o menos 20 Millones de Pesos, que fue con el dinero que compramos el predio en pandiguando, el señor Benavides es abogado.*

Lo extraído de las declaraciones aludidas evidencia las serias contradicciones de las cuales no se percató la UAEGRTD, como quiera, que en una, el solicitante dice que visitaban el predio normalmente en el año 2009 y que las supuestas extorsiones fueron después de la muerte de un hermano en el año 2010, lo que contradice en la ampliación en donde menciona que las supuestas extorsiones empezaron en octubre del año 2009 y que además pagaron las mismas, así mismo el hecho haberse dado cuenta que el señor Franquil había pagado solamente la suma de 70 millones. Así pues, estas declaraciones que revelan una de las tantas contradicciones, aunadas a otras pruebas obrantes en el proceso administrativo de restitución y que recopiló la entidad, como lo es el contrato de promesa de compraventa entre el señor Nectario López y el señor Franquil Benavides, así como la caracterización que se hizo a través de este apoderado se opuso a la solicitud, advirtió de los perjuicios y en la cual además se explicó cómo se había adquirido verdadera y lícitamente el predio, entre otras pruebas, demostraban que la solicitud de restitución no tenía vocación de prosperidad, pues una vez más en la etapa de estudio se acreditaba que los hechos narrados por los solicitantes se habían alterado, pues los mismos no correspondían a la realidad, **situación que estaba en la obligación de analizar y verificar minuciosamente la Unidad de Restitución de tierras a fin de evitar fraudes y daños y no lo hizo**, máxime con los flagrantes medios probatorios que obraban en el expediente que daban cuenta de las inconsistencias, irregularidades y

fraudulentas maniobras con que se pretendía readquirir u obtener provecho indebido en otrora el predio objeto de restitución.

**Analizado anterior, la dirección territorial de la UAEGRTD en la segunda etapa de estudio de la solicitud ya con más peso y caudal probatorio la decisión que debió tomar era la negación de la inscripción en el registro de tierras del predio con base en la exclusión de que trata el inciso 2º del artículo 17 de la ley 1448 de 2011, es decir, por las mismas causales 3ª, 4ª y 6ª que se vienen mencionando del artículo 12 del decreto 4829 de 2011, pero contrario a ello incurriendo en un flagrante error decidió incluir el predio en el mencionado registro de tierras despojadas y llegar hasta la etapa judicial en el que incluso ocultó pruebas, por lo que se continuó con la causación de perjuicios al hoy demandante, etapa judicial esta última en la que no se logró cumplir con el objetivo errado de restituir el predio, en razón a que en dicha etapa judicial este apoderado logró demostrar lo que se venía alegando desde la etapa administrativa y que no quisieron ver, escuchar, interpretar ni entender los funcionarios de la entidad UAEGRTD, es decir, que nunca existió, despojo de propiedad alguna, ni aprovechamiento por parte de mi mandante, ni presunción del mismo como lo quería hacer ver la entidad.**

- 3.18 Aunado al hecho anterior debe destacarse, el hecho de que en la audiencia de pruebas (*recepción de interrogatorios*) celebrada el día 03 de Diciembre del año 2012, dentro del proceso judicial de restitución de tierras, **el juez, concluye que la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras no le explicó a los solicitantes en restitución el objetivo y alcance del proceso tanto administrativo y judicial esto se puede evidenciar a partir del minuto 53:22 de la referida audiencia de pruebas**, en donde también manifiesta el solicitante FABER LOPEZ, que le ha manifestado al abogado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS que la intención no es involucrar la finca en mención, así mismo que la unidad de restitución le omitió cierta información, hecho que lleva concluir y a evidenciar la existencia una falla más por parte de la UNIDAD hoy demandada al haber involucrado el predio que era del demandante FRANQUIL al proceso de restitución.
- 3.19 Que a raíz del procedimiento administrativo y judicial del que se viene aludiendo y que adelantó la UAEGRTD, a mi poderdante FRANQUIL NABOR BENAVIDES, a fin de salvaguardar los intereses legítimos, sanear cualquier anomalía y cumplir con el negocio realizado con la señora ROCIO PEREZ VEGA a quien le había vendido el predio la JOYA, así mismo desplegar la defensa de ella y suya en los referidos procesos contrató al suscrito abogado para que ejerciera todos los actos de oposición y defensa en ambos procesos como efectivamente se realizó.
- 3.20 Que por la representación profesional del señor Franquil Benavides y la señora Rocio Pérez como opositores en el trámite administrativo y judicial de restitución de tierras, el señor FRANQUIL con ocasión de los contratos de prestación de servicios pagó al suscrito apoderado la suma de treinta y cinco millones de pesos (35.000.000.00), así: por la representación en el proceso administrativo de restitución de tierras cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) y por la representación en el proceso judicial de restitución de tierras la suma de (32.000.000.00) suma que incluía (\$2.000.000) debidos de la instancia administrativa, de los cuales fueron cancelados en efectivo ocho millones de pesos (8.000.000.00), 2 millones de pesos al inicio del proceso judicial el (09/09/2015), estos como ya se dijo adeudados desde el proceso administrativo y 6 millones en el intermedio del proceso el (16/02/2016) consignados a la cuenta de ahorros del banco Davivienda y el restante, es decir, veinticuatro millones de pesos (\$ 24.000.000.00) con un lote de tierra ubicado en la vereda la martica de Timbío-cauca en virtud de un convenio acordado entre el suscrito apoderado y el señor Franquil, lote del cual se suscribió la respectiva escritura pública de compraventa el 25/05/2016.

3.21 Que con el negocio (contrato de promesa de compraventa) destacado en el hecho 3.7 y que se había firmado entre mi poderdante FRANQUIL BENAVIDES y la señora ROCIO PEREZ con relación al bien inmueble que se vio incurso en el proceso de restitución de tierras y sobre el cual recayeron varias medidas cautelares que impidieron la libre negociación del bien, no se pudo materializar sino hasta el día 19 de Julio del año 2016 mediante la escritura No 2752 de la Notaría 3ª de Popayán, después que el bien fue desvinculado del proceso judicial, es decir, la firma de la escrituras se dio un año y un dos después de la fecha que se había pactado en la promesa, fecha en la cual – 19 Julio de 2016- en la que también la señora ROCIO pagó los 150.000.000 millones de pesos restantes producto de la venta del bien al señor FRANQUIL BENAVIDES; circunstancia que generó un daño al demandante FRANQUIL BENAVIDES, esto es, la pérdida de valor monetario de un dinero que debía recibir en determinada fecha que con ocasión de la vinculación del predio al proceso la recibió después de un año y dos meses y/o lo que igualmente generó y entre otras palabras que el pago del negocio de la compraventa del bien inmueble se haya dado prácticamente a crédito.

La circunstancia aludida del valor de \$150.000.000 millones de pesos adeudados por la señora Rocio Perez a mi poderdante por el negocio de la finca se puede constatar en la grabación de audiencia de pruebas entre la hora 1:40:00 hasta la hora 1:41:00, en la que la señora ROCIO PEREZ (compradora), manifiesta que el negocio de la compraventa de la finca fue de 300.000.000 millones de pesos y a la fecha de la audiencia, es decir, al 03 de diciembre de 2015 se le adeudaban 150.000.000 millones de pesos a mi poderdante FRANQUIL BENAVIDES.

3.22 Con los anteriores hechos relacionados, especialmente con la vinculación del predio al proceso de restitución de tierras existiendo causales de exclusión de la solicitud y consecuente con las medidas cautelares, las entidades convocadas y/o demandadas causaron un daño antijurídico al demandante Franquil Nabor Benavides Moncayo, atribuible a las convocadas, pues como ya se mencionó, a raíz de la vinculación del predio que fuere de propiedad del demandante al procedimiento administrativo por parte de la UAEGRTD, del que finalmente nunca se demostró que hubiesen existido los requisitos o causas de despojo y/o desplazamiento; daño que en consecuencia causó perjuicios de índole material e inmaterial, por un lado, le tocó acarrear al demandante con los honorarios del abogado que lo representó en las instancias administrativas y judiciales a él y la señora Rocio Perez con quien se había cerrado un negocio sobre el bien inmueble, igualmente dicha vinculación generó el no pago del dinero en el tiempo acordado en relación al negocio de compraventa que recaía sobre el bien inmueble, generado así un grave perjuicio en el demandante por la pérdida de valor monetario y/o generación de intereses, de otra parte, la vinculación del predio al proceso de restitución de tierras como es lógico y visto bajo los parámetros de la experiencia y la sana crítica, causó zozobra y desconfianza en la compradora y por ende en el hoy demandante y su núcleo familiar causó congoja y padecimiento moral por la incertidumbre o la suerte de tal bien, por no saber de dónde respondería económicamente a la promitente compradora por el dinero dado en caso de que por el error el bien hubiese sido objeto de restitución, perjuicios que deben resarcidos integralmente.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES Y VIOLACIONES:

Se Invoca como fundamento de derecho constitucionales y convencionales los arts 6, 90 de la Carta Política.

- Artículo 1º. **Son fines esenciales del Estado:** servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, **derechos** y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia **pacífica** y **la vigencia de un orden justo.**

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y **demás derechos** y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- **Artículo 6° de la Carta Política:** El cual establece que los particulares como son responsables en evento en que infrinjan la Constitución y las leyes, y **los servidores públicos por la misma causa y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**
- **El artículo 90 de la Constitución Política:** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.  
Artículo que en concordancia con la jurisprudencia, es el que establece e impone al Estado una clausula general de responsabilidad por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por las acciones u omisiones de sus autoridades, lo que administrativamente y por excelencia se entiende como noción de Falla del servicio para determinar que la administración es responsable cuando el servicio público no se presta, se presta tardíamente o se hace inoperante en el tiempo o en el espacio, es decir se presta el servicio inadecuadamente, con esta concepción se facilitó la posición de la víctima por cuanto, a no estar obligada a demostrar la culpa del agente sino que le basta acreditar la falta funcional orgánica o anónima del servicio y obviamente, el daño y la relación de Causalidad entre aquella y este, Jurisprudencialmente existe la sentencia del 1 de marzo del 2006 del C.de E-Rad. 76001... (15537) Actor José Manuel Olaya MP

**DISPOSICIONES LEGALES Y O RELGAMENTARIAS VIOLADAS U OMITIDAS POR LAS DEMANDADAS PARA EL CASO, LAS CUALES ADEMAS DE LAS CONSTITUCIONALES YA MENCIONADAS SON FUENTE DE LA RESPONSABILIDAD.**

- Por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución e Tierras Despojadas:

**DECRETO 4801 DE 2011**

Por el cual se establece la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**DECRETO 4829 DE 2011**

Por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

**Artículo 9°.** *Análisis previo. Las solicitudes de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se someterán a un análisis previo que tiene como objetivo establecer las condiciones de procedibilidad del registro, descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la ley.*

*El análisis previo se realizará sobre los casos que por solicitud de parte, o por remisión de otras autoridades, se radiquen en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o sobre aquellos casos que de oficio decida asumir.*

*En tal sentido, las diligencias que realice la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en esta etapa previa, estarán dirigidas a determinar:*

1. *El cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Las condiciones para iniciar el estudio, de acuerdo con las definiciones sobre implementación gradual y progresiva del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.*
3. *Las características generales de los predios objeto de registro y la identificación de las personas que posiblemente hayan sido despojadas de estos, o que los hayan abandonado, con su núcleo familiar al momento de los hechos de despojo o abandono, de manera que*

correspondan efectivamente a aquellos que deben ser inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

4. Determinar la ruta jurídica, correspondiente al caso concreto, de acuerdo con la forma de victimización, a saber, despojo o abandono forzado del predio.

5. **Las calidades personales de los reclamantes o interesados, que los haga sujetos de especial atención, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13, 114, 115 y Título VII de la Ley 1448 de 2011.** La Unidad priorizará el trámite de aquellas solicitudes que correspondan a padres y madres cabeza de familia.

**Artículo 12. Decisión.** Con base en el análisis previo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas **deberá decidir el inicio formal del estudio del caso para determinar la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, o la exclusión del caso. Se procederá a la exclusión en las siguientes circunstancias:**

1. Cuando no se cumpla el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

2. Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

3. **Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.**

4. **Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.**

5. Cuando se verifique que el solicitante incurrió en las vías de hecho establecidas en el artículo 207 de la Ley 1448 de 2011.

6. **Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.**

En todo caso, siempre que se adviertan posibles irregularidades o actividades fraudulentas en lo relacionado con las solicitudes de inclusión en el registro, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes. Se incluyen en tales eventos, entre otros, potenciales suplantadores de las víctimas y personas que pretendan obtener provecho indebido del Registro, así como las actuaciones de funcionarios que puedan haber obrado en forma ilegal.

(...)

**Artículo 17. Decisión sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas **procederá a decidir sobre la inscripción de la solicitud en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de conformidad con lo señalado en el inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, aceptándola o negándola.**

**Serán causales de exclusión de la solicitud las mismas establecidas en el artículo 12 para la etapa de análisis previo. Contra esta última decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 25 del presente decreto.**

✓ **Por parte del Ministerio de agricultura y desarrollo rural**

DECRETO 2478 DE 1999

Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se dictan otras disposiciones.

En el artículo 3° se establecen las funciones del ministerio entre las cuales se encuentra la del numeral 19 que refiere:

19. Ejercer control de tutela sobre los organismos adscritos y vinculados.

Visto lo anterior, entre ello los postulados constitucionales, legales y reglamentarios se pueden evidenciar las múltiples falencias en que han incurrido las convocadas y que conllevan fácilmente a deducir la Responsabilidad de la mismas, pues acompañando los hechos de la solicitud y el material probatorio con la normas ya enunciadas se puede afirmar por un lado, que la UAEGRTD falló en a elemental obligación de hacer un estudio, cuidadoso, serio y juicioso tanto en la etapa de análisis previo de la solicitud de restitución de tierras como en la posterior del estudio Formal que debieron haber concluido en la exclusión de la solicitud y negación de la inscripción del predio, error que conllevó a la inclusión o inscripción del predio ya tantas veces aludido en el registro de Tierras despojadas y finalmente a elevar la solicitud ante un juez de la Republica situación que genero el daño alegado y consecuentes perjuicios que se reclaman, por otro lado, se ve inmersa la responsabilidad del ministerio llamado en razón a la falta de control e inspección de sus entidades adscritas, faltas que igualmente conllevaron por omisión a la causación del daño.

### JURISPRUDENCIALES

De antaño en sus innumerables sentencias, el Honorable Consejo de estado ha definido la falla del servicio como fuente de responsabilidad del Estado genéricamente como la violación de una obligación a cargo del Estado, así pues, en importante sentencia de 30 de Marzo del año 1990, con radicación No 3510, M.P. ANTONIO JOSÉ DE IRISARRI RESTREPO, respecto de la falla del servicio y en busca de un verdadera y acertada interpretación a dicha noción, dijo:

*3. De conformidad con lo anterior, se puede, entonces, afirmar que la falla del servicio es la violación de una obligación a cargo del Estado, y que para lograr determinar cual es el contenido obligacional al que está sujeto el Estado frente a un caso concreto, debe el juez referirse en primer término, a las normas que regulan de Manera concreta y especifica la actividad pública causante del perjuicio. Y si se afirma que el juez debe referirse en primer término a la mencionada normatividad concreta y específica, es porque, como se afirma en la precitada sentencia, los doctrinantes han ampliado la determinación de la obligación administrativa diciendo que ésta existe no solo en los casos en que la ley o el reglamento la consagra expresa y claramente, sino también en todos aquellos eventos en que de hecho la Administración asume un servicio o lo organiza; y lo mismo cuando la actividad cumplida está implícita en la función que el Estado debe cumplir.*

*4. Por ello, la falla del servicio es entonces la violación del contenido obligacional que se impone al Estado, y que puede ser infringido, ya sea porque así se deduce nitidamente de una norma que estatuye con precisión aquello a lo cual está obligado el Estado frente al caso concreto, ya sea porque así se deduce de la función genérica del Estado, que se encuentra plasmada prioritariamente en el artículo 16 de la Constitución Política. Estas dos Maneras de abordar el contenido obligacional en lo que al Estado respecta, y que permitirá concluir que hay falla del servicio cuando la acción o la omisión estatal causantes de perjuicio lo ha infringido, lejos de excluirse se complementan, como pasa a verse para el caso en estudio.*

Concordante con la anterior transcripción vigente actualmente y acorde en su interpretación en la noción de falla del servicio ya enunciada, sigue la línea en la actualidad el Honorable órgano de cierre de lo contencioso administrativo, así en sentencia de siete (7) de marzo de dos mil doce (2012), Consejero Ponente. Dr. **HERNAN ANDRADE RINCON**, Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042), además de referirse al título de responsabilidad por excelencia aplicable a la responsabilidad del Estado, esgrime:

*La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17 738, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera", así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

**Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.**

**Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.**

Así las cosas, analizados los postulados jurisprudenciales y paralelándolos con los hechos que originaron la presente demanda y el contenido normativo expuesto, se puede concluir evidentemente que el Estado a través de las aquí demandadas son responsables por los perjuicios causados, en el presente caso por la falla en servicio por la omisión de cumplir a cabalidad con el contenido obligacional a ellas impuestas en las normas específicas ya citadas y dentro de las cuales debió regirse, dirigirse o encaminarse su actuar, en procura de la defensa de ciertos intereses pero también en procura del respeto y el evitar el menoscabo de los derechos de terceros, obligaciones que para el presente caso fueron incumplidas a través de sus autoridades, especialmente las demandadas.

Respalda la presente demanda el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

## **V. MEDIOS PROBATORIOS:**

Solicito sean tenidas como tales las siguientes:

### **5.1 PRUEBA DOCUMENTAL:**

- 5.1.1 Copia de piezas procesales del expediente o proceso con radicado No 19001312100120150009900 del juzgado de Restitución de tierras de Popayán, el cual contiene entre otras actuaciones en sede administrativa, demanda o solicitud de restitución, oposiciones, declaraciones, audiencia de pruebas, testimonios, desistimientos, auto de aceptación de desistimiento y archivo del proceso. El cual se aporta en CD.
- 5.1.2 Copia de escritura pública No 2653 de 2010 de la Notaria Tercera de Popayán-Cauca, negocio celebrado entre el demandante FRANQUIL y RUTH LOPEZ y ARNULFO LOPEZ (4 folios).

- 5.1.3 Oficio de Nota devolutiva de la oficina de registro e instrumentos públicos de fecha 22 de Mayo de 2015, mencionando que no se puede registrar la escritura 2653 de 22/11/2010 de la Notaría 3ª de Popayán.
- 5.1.4 Contrato No 1 de promesa de compraventa de fecha 16 de Abril del año 2015, celebrado entre el señor Franquil Benavides Moncayo y la Señora Rocio Perez Vega. (2 Folios)
- 5.1.5 Copia de contrato de prestación de servicios Profesionales firmado entre el suscrito Profesional y el señor Franquil Benavides Moncayo para representación en proceso administrativo ante la UAEGRTD, de fecha 20 de Mayo de 2015. (1 Folio)
- 5.1.6 Constancia de pago parcial de Honorarios por el convocante Franquil Benavides de fecha 20 de Mayo de 2015, firmada por el suscrito apoderado. (1 folio)
- 5.1.7 Copia de contrato de prestación de servicios celebrado entre el señor Franquil Benavides y el suscrito abogado, para representación judicial en juzgado de restitución de tierras, firmado el día 09 de septiembre del año 2015. (2 folios)
- 5.1.8 Copia de convenio u otro si entre el convocante Franquil Benavides y el suscrito abogado, fechado y firmado el día 15 de Enero del año 2016. (1 Folio).
- 5.1.9 Certificación o constancia del banco Davivienda de consignación hecha por el señor FRANQUIL BENAVIDES al suscrito apoderado a la cuenta de ahorros 196100127030, el día 16 de Febrero del año 2016.
- 5.1.10 Copia de recibo consignación hecha por el señor Franquil Benavides el 16/02/2016, al suscrito apoderado.
- 5.1.11 Copia de recibo o formato de transacción de retiro de la cuenta No. 19610017030 a nombre del suscrito abogado del banco Davivienda de consignación que fuere hecha por el señor Franquil Benavides Moncayo por pago de honorarios.
- 5.1.12 Copia de la escritura Pública de compraventa No. 1909 de fecha 25 de Mayo del año 2016, de la notaría tercera de Popayán, mediante la cual el señor Franquil Nabor Benavides Moncayo transfiere un lote de su propiedad al suscrito abogado pagando honorarios conforme a lo convenido en el otro si del contrato de prestación de servicios. ( 6 folios).
- 5.1.1 Copia de constancia de inscripción de división material y compraventa expedida por la oficina de registro e instrumentos públicos de Popayán. (1 folio).
- 5.1.2 Escritura pública No 2752 de fecha 19/07/2016, de la Notaría 3ª de Popayán, mediante la cual se firma la venta prometida desde mayo de 2015 de la finca la Joya a la señora Rocio Perez. (2 folios)
- 5.1.3 Certificado de libertad y tradición No 120-166062 del bien inmueble - finca la Joya, en el cual se detalla todo el historial registral, aparecen las medidas cautelares de UAEGRTD y el juzgado de restitución de tierras que impidieron el registro de los negocios del demandante franquil Benavides y la señora Rocio Perez, y se evidencia que el negocio de compraventa escritura 2752 de 19/07/2016 solo se pudo registrar hasta el 27/07/2016. (7 folios)
- 5.1.4 Copia autentica de registros civiles de nacimiento de los demandantes FRANKLIN BENAVIDES SARRIA, JHON FRANKLIN BENAVIDES IMBACHI y la menor BLANCA ALEJANDRA BENAVIDES SARRIA (3 folios)
- 5.1.5 Declaración extrajuicio ante la notaría Segunda de Popayán suscrita por la señora YULY TATIANA ORDOÑEZ BARRERA. ( 1 folio)
- 5.1.1 Constancia mediante la cual se declara fallida la conciliación entre las entidades demandadas y los demandantes, suscrita por la procuradora 74 judicial I para asuntos administrativos, Dra. MARÍA ALEJANDRA PAZ RESTREPO, fechada el día 15 de Junio del año 2018. (3 folios).

## 5.2 DOCUMENTALES A APORTAR CON LA CONTESTACIÓN

5.2.1 Señor (a) juez muy comedidamente solicito se oficie y/o se ordene a las demandadas a fin de que con la contestación de la demanda o en etapa probatoria alleguen al proceso todo el expediente relacionado con los hechos de la demanda.

## 5.3 DOCUMENTAL SOLICITADA:

5.3.1 Muy respetuosamente solicito señor (a) juez se oficie al juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán ubicado en la calle 2 # 4-57 en la ciudad de Popayán, a fin de que allegue al presente proceso en copia autentica e integra todo el expediente relacionado con el radicado 19001312100120150009900.

## 5.4 PRUEBA TESTIMONIAL

5.4.1 solicito muy respetuosamente se decrete y recepcione los testimonios de los señores (as):

- YULY TATIANA ORDOÑEZ BARRERA, quien puede ser citada en la carrera 6 # 44 N 87, Popayán-C o por conducto del suscrito abogado.

- LEYDI CATERINE MENESES GÓMEZ, quien puede ser citada en la carrera 9 A # 54 N 150, Popayán-C o por conducto del suscrito apoderado.

- JOSÉ EFREN MENESES ROJAS, quien puede ser citado en la vereda Villanueva del Municipio de Popayán, o por conducto del suscrito abogado.

Para que declaren sobre los hechos 3.2 y 3.20 de la demanda, en especial para que depongan sobre la existencia del vínculo marital entre los demandante FRANQUIL BENAVIDES MONCAYO y la señora ALEJANDRINA SARRIA MURILLO, además sobre el padecimiento y sufrimiento moral ocasionado a los demandantes a raíz del daño, esto es, con la vinculación del predio a un proceso de restitución de tierras y en general para que depongan lo que sepa y les conste sobre los hechos de la demanda.

## VI. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA Y JURAMENTO:

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 157, determina la competencia por razón de la cuantía, así:

*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...***

En desarrollo del mandato legal y como quiera que la presente demanda acumula varias pretensiones, me permito conforme al artículo 206 del código general del proceso, estimar bajo juramento y razonadamente la cuantía para efectos de la competencia en

la suma de Treinta y Cinco Millones de pesos (\$35.000.000.00) equivalentes a lo deprecado como perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, solicitado a favor de uno de los demandantes, a saber:

2.1.1 EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE: El cual para el presente caso se concreta en los gastos y honorarios del profesional con los que le tocó a acarrear al demandante Franquil Nabor Benavides Moncayo, con ocasión del proceso administrativo y judicial en el que se vio inmerso por los evidentes errores del Estado en cabeza la (as) convocadas.

En consecuencia se ordene pagar como daño emergente la suma de Treinta y Cinco Millones de Pesos (\$ 35.000.000.00) al demandante FRANQUIL NABOR BENAVIDES MONCAYO, o a quienes sus derechos al momento que quede en firme la providencia que apruebe la conciliación.

### VII. ANEXOS:

- 7.1 Poderes debidamente otorgados por los demandantes al suscrito.
- 7.2 Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 7.3 Constancia de conciliación fracasada de la procuraduría 74 judicial I para asuntos administrativos, fechada el 15 de Junio del año 2018.
- 7.4 Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a las entidades demandadas
- 7.5 Copia de la demanda y sus anexos para la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
- 7.6 Copia de la demanda y sus anexos para el ministerio público.
- 7.7 Copia de la minuta de demanda para archivo del juzgado.
- 7.8 Demanda en medio magnético.

### VIII. NOTIFICACIONES:

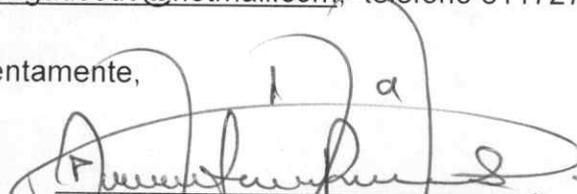
#### LAS DEMANDADAS:

- El Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural: El Ministro o quien haga sus veces en su sede laboral en la Avenida Jiménez No. 7 A 17, en la ciudad de Bogotá. D.C, teléfono (1) 2543300 o quien haga sus veces en la ciudad de Popayán correo electrónico: [notificacionesjudiciales@miniagricultura.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@miniagricultura.gov.co)
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Podrá ser notificada en la avenida calle 26 No. 85 B 09 Tercer piso, teléfono (1) 3770300 en Bogotá ó por conducto del DIRECTOR DE LA UNIDAD TERRITORIAL CAUCA en su sede laboral de la ciudad de Popayán ubicada en la carrera 3 NO 4-52 (Casa de las Tías centro) correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co) ó [popayan.restitucion@restituciondetierras.gov.co](mailto:popayan.restitucion@restituciondetierras.gov.co)

#### DEMANDANTES Y APODERADO

- La parte demandante y el suscrito apoderado: En la secretaria del despacho o en el correo electrónico: [abogadosdv@hotmail.com](mailto:abogadosdv@hotmail.com); teléfono 3117270611.

Del señor (a) juez atentamente,



**DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA**  
C.C. 1.118.284.531 de Yumbo-Valle  
T.P. N° 227207 del C. S de la J.